



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019-00042-00.**
Accionante: Martha Elena Cárdenas Fajardo y otros.
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Sucre
"COMFASUCRE" - Hospital Universitario de
Sincelejo - Clínica Salud Social S.A.S.

Asunto: Inadmite demanda.

Vista la anterior nota secretarial, entra el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 229 y ss. y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de varios requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, los cuales en ejercicio del control temprano del proceso, imponen su inadmisión, para corrección de los mismos, so pena de posterior rechazo si no se corrigen las falencias que a continuación se demarcan:

1. NO SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVIO Y OBLIGATORIO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

"...
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**" (Negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que *"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la*

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”¹

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho a la libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que *per se* no implican una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral segundo, estableció entre los presupuestos previos y obligatorios para formular pretensiones de reparación directa el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando se trate de asuntos conciliables, por tener contenido económico y ser derechos inciertos y discutibles.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.....”

Igualmente se advierte, que en el artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) se estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la realización conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los siguientes términos:

“L. 1285/09 ARTICULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y Extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del código contencioso

¹ Sentencia C -279 de 2013.

administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Mandato legal del cual se colige que, en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, la conciliación prejudicial, es un requisito *sine qua non* para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo que su omisión genera la inadmisión de la demanda; con el objeto que la parte actora cumpla con dicho requisito so pena de rechazo.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha expresado que:

“...se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley”²

En atención a los lineamientos expuestos, se evidencia que el demandante previo a presentar demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, debe agotar la Conciliación Prejudicial; presupuestó que no se encuentra satisfecho en el presente caso, dado que en los anexos de la demanda no reposa el acta de Audiencia de Conciliación respectiva o en su defecto la constancia expedida por los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quienes de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 893 de 2001, son los competentes, cuando se trata de asuntos que deben ser ventilados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En auto del 5 de septiembre de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señalando las condiciones para que se entienda cumplida la conciliación como requisito previo y obligatorio en el medio de control de reparación directa, señaló:

“El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa. A su vez el numeral 3 del artículo 173 del CPACA exige el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incluidas en la reforma a la demanda.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez; proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Esta norma pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de aquel que, no obstante agotar el requisito, no adjuntó la copia respectiva que demuestra que intentó el trámite conciliatorio. Así se desprende de la historia fidedigna (art. 27 del C.C. voluntas legislatoris) del establecimiento del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, en la ponencia para tercer debate al proyecto 159 Senado, 196 Cámara, se puso de presente que:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Se incluye un nuevo numeral 7 en que establece que causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para permitirle al demandante en caso de que ya hubiere intentado la conciliación, que acredite dicho requisito, sin tener que rechazarle de plano la demanda.

De manera que, si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la demanda o en su reforma, no resulta procedente la inadmisión, pues el demandante no podría agotar el requisito en el corto término legal previsto para corregir la demanda (art. 170 de la Ley 1437 de 2011).

Tampoco podría por la vía de la inadmisión de la demanda, constituir una suspensión del proceso que permita al demandante suplir la falencia advertida, en tanto que la carga procesal impuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consiste en la agotar el requisito de conciliación, en debida forma, antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala concluye que en este evento la única consecuencia posible es el rechazo por no agotarse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA.

4. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocassio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de

la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro”³

En ese orden, como presupuesto para acceder a la jurisdicción, cuando el asunto es conciliable, debe cumplirse **en forma previa a la presentación de la demanda** la prueba del agotamiento del requisito, siendo esta omisión controlable al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, debiendo el operador jurídico en caso de omisión, proceder a inadmitir la demanda, y en caso de incumplir dicha orden o encontrar que la conciliación no se acompasa con las premisas descritas por la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, proceder a rechazar la demanda por no corrección oportuna de la misma, recordando que la inadmisión no genera la suspensión del proceso con el fin de que se pueda cumplir al requisito, que se itera es previo, razón por la cual tampoco, se puede entender que se supla el cumplimiento de dicha obligación con la conciliación que se deberá realizar en la audiencia inicial, por cuanto, se en dicha audiencia se evidencia que no se agotó el requisito, deberá darse por terminado el proceso tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Ahora bien, sobre los casos en que es necesario agotar la conciliación previa, en providencia del 18 de diciembre de 2014, el Consejo de Estado señaló las siguientes excepciones:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante⁵⁻⁶

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Radicado No. **20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)**. Demandante: WORLDLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITADA. Demandado: ECOPETROL. C. P. **GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

⁴ “6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

⁵ Consejo de Estado Sección Primera, auto del 18 de septiembre de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01. C. P. Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01. C. P. Guillermo Vargas Ayala.

Ahora bien, en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora, formula una solicitud de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, fundamento sobre el cual, se construiría el argumento de una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial previa, circunstancia que para este Despacho Judicial, no encuadra en las excepciones traídas por la misma normativa la conciliación prejudicial previa y por tanto no lo exonera del cumplimiento del condicionamiento de procedibilidad obligatorio.

En efecto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Además, requiere la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de propiedad de la Caja de Compensación Familiar de Sucre "COMFASUCRE", identificados con los números 340-128204, 340-128220 y 340-128199 y por último solicita la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de propiedad de la Clínica salud Social, identificados con los números 340-1925, 340-23977 y 340-119075.

Como consecuencia de lo anterior, pretende sea exonerado de su deber de realizar conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción administrativa, en atención a lo señalado en el artículo 590 del CGP. Como sustento de su solicitud alega la garantía de reparación integral a la parte demandante.

Pues bien, nos enseña el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos de jurisdicción administrativa que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

El artículo 230 ibídem, advierte que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que **guarden relación directa y necesaria** con las pretensiones de la demanda, lo que de suyo implica un juicio de pertinencia cerrado y estricto.

Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

"-Medidas preventivas. Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)

-Medidas conservativas. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no

sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.

-Medidas anticipativas. *Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.*

-Medidas de suspensión. *Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”⁷ (Negrillas por fuera del texto)*

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Ante tal escenario resulta claro para este despacho que, la medida cautelar solicitada en juicio de pertinencia no guarda relación directa con el objeto y pretensiones del proceso, situación que pone de presente la inexistencia de una razón valedera para dictar una medidas cautelares de tal naturaleza y en este punto la ausencia de contenido patrimonial de la misma.

El presunto peligro de no reparación integral a los demandantes por parte de las entidades demandadas, usado como argumento de su petición, considera el despacho que no está justificado, máxime si se encuentra involucrada una entidad pública, que en el evento de un fallo adverso tiene un término establecido por los artículos 192 y 195 del CPACA para su cumplimiento. Sumado

⁷ Arboleda Perdomo, José E. “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, 2ª Edición 2012, Ed. Legis. Colombia. Pág. 357.

a ello se debe indicar que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea la demostración, así sea sumariamente de los derechos invocados, no constituyen circunstancias suficientes para el decreto de unas medidas cautelares como las requeridas, pues claro está que en procesos como el que nos ocupa se deben probar una serie de circunstancias fácticas para efectos de establecer la responsabilidad de las entidades demandadas.

En consecuencia de lo anterior, la petición de la medida cautelar en este caso no da lugar a la exoneración del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial obligatoria, la cual dicho sea de paso, es un procedimiento de orden público, y por tanto no susceptible de modificación por las partes, la cual conforme lo expuso la Corte Constitucional claramente en la sentencia C - 893 de 2001, cuando el asunto sea de obligatorio acatamiento, como el caso que nos ocupa, solo puede ser realizado por los Agentes del Ministerio Público.

Es pertinente señalar que tal y como lo ha dejado sentado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y evidentemente en el caso bajo examen no se cumple tal característica (artículo 613 CGP).

Una medida cautelar como la solicitud de inscripción de la demanda, en este caso, no tiene un carácter patrimonial comoquiera que al analizar los efectos de la misma, no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte demandada, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si las entidades demandadas, son responsables administrativa y patrimonialmente responsables. La ejecución o cumplimiento de la medida no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico.

Como quiera que la medida cautelar solicitada además de ser improcedente no contiene un carácter patrimonial, resultaba necesario agotar obligatoria y previamente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. INCUMPLIMIENTO DE INFORMAR DIRECCIONES ELECTRONICAS PARA NOTIFICACIONES PERSONALES.

Por otro lado, se tiene que, la parte actora no cumplió con la exigencia normativa de indicar el correo electrónico donde se ha de notificarse al Hospital Universitario de Sincelejo, Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo la carga procesal de hacerlo, de conformidad a lo regulado en los Artículos 162 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 89 del Código General del Proceso.

3. FALTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE PODERES.

Al revisar los poderes otorgados al apoderado de la parte demandante, se evidencia la falta de presentación personal ante las autoridades competentes por

los señores JUAN CARLOS CHARRASQUIEL LEÓN y JULIA MARINA CHARRASQUIEL MORENO, por lo que se deberá aportar mandato cumpliendo tal requisito (artículo 74 del CGP).

4. COPIAS DE TRASLADOS

Se observa igualmente que, con el escrito de la demanda se aportaron; cuatro (4), de los seis (6) traslados necesarios para adelantar el proceso, atendiendo la cantidad de sujetos demandados; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en sus incisos 5°, 6° y 7°; artículo 166 numeral 5° en concordancia con el artículo 89 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que se deberá allegar las copias requeridas.

CONCLUSIÓN:

De conformidad a lo anteriormente expuesto, en ejercicio del control temprano del proceso y en aras de la garantía del acceso a la justicia, se inadmitirá la presente demanda para efectos de que sean subsanados los defectos aquí anotados, dentro del término de diez (10) días consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, agote el resquitó de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que habla el Artículo 161 ibídem o en su defecto aporte el acta de conciliación en caso de haberla realizado previamente.

En mérito de lo expuesto se; **DECIDE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda instaurada por los señores MARTHA ELENA CÁRDENAS FAJARDO, CRISTINA MARÍA CHARRASQUIEL CÁRDENAS, JAMER CHARRASQUIEL CÁRDENAS, FREDY CHARRASQUIEL CÁRDENAS, JULIA MARÍA CHARRASQUIEL CÁRDENAS, FREDY JAIRO CHARRASQUIEL VARGAS, ONELIA MARÍA CHARRASQUIEL VARGAS, NEDER CHARRASQUIEL VARGAS, CARMELO CHARRASQUIEL VARGAS, ARLÉIS ENRIQUE CHARRASQUIEL RAMOS, ANA LUCIA CHARRASQUIEL RAMOS, JULIO MIGUEL CHARRASQUIEL GARCÍA, JULIA ELENA GUERRERO CHARRASQUIEL, NEIDY DEL CARMEN GUERRERO CHARRASQUIEL, DANILSA MARÍA GUERRERO CHARRASQUIEL, MIGUEL GUERRERO CHARRASQUIEL, SERAFINA DEL PILAR CHARRASQUIEL MORENO, CLAUDIA PATRICIA CHARRASQUIEL GENES, MERLADIS CHARRASQUIEL GENES, JOSÉ FRANCISCO CHARRASQUIEL GENES, VIRGINIA CHARRASQUIEL GENES, JULIA SOFÍA CHARRASQUIEL GENES, ARCELIO ABRAHÁN ZAMBRANO CHARRASQUIEL, YAMITH SAMIR SOSA CHARRASQUIEL, TIBERIO CESAR SOSA CHARRASQUIEL, SULEIDI PATRICIA CHARRASQUIEL TORRES, KELLY YOANA CHARRASQUIEL TORRES, NEDER JOSÉ CHARRASQUIEL TORRES, CARLOS ALFREDO HERNÁNDEZ CHARRASQUIEL, ALIS SHAIRETH HERNÁNDEZ CHARRASQUIEL, BRENDA CHARRASQUIEL RINCÓN, MARÍA CHARRASQUIEL RINCÓN, DIANA CRISTINA RINCÓN, NEIDI PATRICIA CHARRASQUIEL RINCÓN, DIANA CRISTINA CHARRASQUIEL RINCÓN, YIRETH MANUELA CHARRASQUIEL RINCÓN, KEVIN MEJÍA CHARRASQUIEL, LIS CHAIRED MEJÍA CHARRASQUIEL, ISAAC DAVID CHARRASQUIEL LUCAS, MOISÉS ELÍAS CHARRASQUIEL LUCAS, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE" - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

– **CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al abogado, ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROSA, identificado con **C.C. N° 1.102.804.081**, portador de la **T.P. N° 217.821** del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder conferido⁸, con excepciones de los mandatos escritos que adolecen de presentación personal, reseñados en la parte considerativa de este auto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁸ Folios 68 – 78 del expediente.